



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 466

REFERECNCIA : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACIÓN
DEMANDANTE : JANY ESTELA DÍAZ CABADIA
DEMANDADO : “EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON”, Fallecido
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00194-00
RESUMEN : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar: Señala el numeral primero del artículo 386 del C.G.P. lo siguiente: *“La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.”*

Que la parte demandante, en el escrito de la demanda, no hace alusión a la causal por la cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente de conformidad con el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 por medio del cual se establecen dichas causales. Sin embargo, de la narrativa de los fundamentos fácticos, se podría inferir como tal, la número cuatro de dicho artículo, miremos:

“(...) 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo. (...).”

En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el cuerpo del escrito de la demanda, la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas.

En segundo lugar, por lo anterior, en cuanto atañe al poder, debe precisarse que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados, de ahí entonces que resulta necesario que en el mismo también se indique la causal de impugnación e investigación de la paternidad - filiación-. En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el poder, la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas.

En tercer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. señala: *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte."* Y el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé: *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Sobre este aspecto, advierte esta judicatura que la demandante dice aportar certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I. N.º 015-51860, cuando en realidad lo que aporta es, una consulta realizada en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, que mucho dista de ser un certificado de tradición. Deberá la parte demandante, aportar un certificado de tradición actualizado, donde se pueda constatar el propietario y cada una de las anotaciones del mismo.

Por otro lado, en el escrito de la demanda, se solicita amparo de pobreza, pero no aportan prueba sumaria de su estado de pobreza, esto es, certificado de SISBEN, seguridad social en salud, entre otros. Deberá aportar prueba sumaria de su estado económico de pobreza, si quiere sea amparada por pobre.

En cuarto lugar, en el numeral segundo *ibídem* se indica que *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."*

En este punto exactamente, el apoderado de la demandante, relaciona como demandado a una persona fallecida (quien no está en capacidad de soportar personalmente una demanda ni mucho menos concurrir a controvertirla), tal como lo asevera en los hechos de la demanda, y como se puede constatar en la copia del registro Civil de defunción aportada (fl. 12).

Como quiera que EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON, no se encuentra legitimado por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda, pues, se verifica por el despacho y así obra prueba en el expediente, que éste se encuentra fallecido desde el día 28 de mayo de

2021; se requiere a la parte demandante para que se sirva reformular la demanda, vinculando a los herederos determinados e indeterminados del fallecido EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON, contra quienes debe dirigir la presente demanda, o *contrario sensu* indicará contra quién desea dirigirla.

En quinto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza textualmente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, advierte el despacho que la parte demandante incumplió con el requisito de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, quizás esto se debe a que la demanda va dirigida contra quien no se debe, pero tan pronto subsane la demanda, deberá proceder con la norma precitada.

En sexto lugar, el numeral 8 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, nos habla de “Los fundamentos de derecho”.

Frente a este tópico se tiene que decir, que el togado hace referencia a la LEY 45 DE 1936, la cual fue derogada tácitamente con la expedición de la Ley 29 de 1982 (modificatoria de los artículos 250, 1040, 1045, 1046, 1047, 1050, 1051, 1240 y 1048 del Código Civil), según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 1994.

En séptimo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Con este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION instaurada por la señora JANY ESTELA DÍAZ CABADIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Tan pronto se aporte el poder en debida forma, incluyendo la causal de conformidad con el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTÁDO N° 088 fijado hoy 21/09/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario